Guadalajara, Jalisco, 19 de noviembre de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos en funciones **Francisco Núñez Olachea** haga constar que existe ***quórum*** legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Conforme a sus instrucciones, **Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador**, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos **el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera** y la Secretaria General de Acuerdos **Mayra Fabiola Bojórquez González** en funciones de Magistrada.

que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretario.

Se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **cinco juicios de la ciudadanía, dos juicios generales y dos juicios de revisión constitucional electoral**, cuyas claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables se precisan en el aviso público de **sesión** y en los correspondientes avisos de **adhesión** y de **retiro**, fijados oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicados en la página de internet de este Tribunal.

Asimismo, se hace constar que, conforme al aviso de adhesión se agregó para su resolución en la presente sesión el **juicio de revisión constitucional electoral 22** y se retiro **el juicio general 78 ambos este año.**

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretario.

Magistrada en funciones, magistrado pongo a su consideración los proyectos de resolución.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

De mi parte de acuerdo presidenta.

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González:

A favor también presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

También estoy a favor.

En consecuencia, se aprueba el orden del día para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta **Rosario Iveth Serrano Guardado,** rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 949 y 953, así como al juicio general 79 y los juicios de revisión constitucional electoral 22 y 24 todos de esta anualidad** turnados a la Ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.**

Secretario de estudio y cuenta Rosario Iveth Serrano Guardado:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 949** de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el desechamiento de una denuncia por presunta violencia política en razón de género, derivada de un comentario publicado en la red social Facebook, al considerar que los hechos denunciados no correspondían a la materia electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados e ineficaces los agravios, porque el Tribunal local sí juzgó con perspectiva de género y diversidad sexual, valoró integralmente el mensaje denunciado y aplicó correctamente el estándar preliminar para determinar la competencia electoral, sin exigir la acreditación de un daño consumado.

Asimismo, se considera que, si bien el comentario contiene expresiones despectivas relacionadas con la orientación sexual de la parte actora, no existen elementos objetivos que permitan advertir una posible afectación a sus derechos político-electorales, por lo que el carácter discriminatorio de una expresión no actualiza, por sí mismo, la competencia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 953** de este año, promovido por una ciudadana, para controvertir un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó el recurso de inconformidad promovido por la actora contra los resultados finales del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto del cargo de Vocalía Ejecutiva de una Junta Distrital Ejecutiva.

Se propone calificar los agravios relativos a la tutela judicial efectiva y falta de exhaustividad como fundados, esencialmente, al considerar que se actualiza la falacia de petición de principio, pues la calidad de aspirante que sirvió de base para el desechamiento es precisamente parte de la controversia. En consecuencia, la actora cuenta con legitimación e interés para controvertir un acto que estima le afecta sus derechos para ser integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos de la parte actora. Hecho lo anterior, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes y confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados obtenidos por la actora en el concurso público, conforme a las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia respecto al **juicio general 79** de este año, promovido para controvertir una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

En la consulta se propone desestimar algunos de sus agravios por insuficientes al pretender adicionar aspectos novedosos; y, por otro, otorgarle la razón en los restantes relacionados con la indebida calificación e individualización de las sanciones, así como la omisión de pronunciarse sobre la responsabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del sindicato denunciado.

Entre otros motivos, porque el tribunal responsable dejó de considerar la calidad de la entonces candidata como presidenta municipal y calificó la participación del sindicato como indirecta y leve, sin atender a la naturaleza de la conducta infractora ni a lo determinado previamente en otro juicio general; y, respecto de las amonestaciones, aunque sea factible imponerlas

ante irregularidades calificadas como graves, no se valoraron adecuadamente las circunstancias particulares de las conductas y de las personas infractoras.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, conforme a los parámetros de la consulta.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 22** de este año, promovido por el Partido Político Morena contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que sobreseyó el recurso de apelación al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica al haber quedado sin materia.

Se propone calificar como, esencialmente fundados los agravios de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, pues la responsable no dio una respuesta clara a los planteamientos sobre la validez de las afiliaciones del partido.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia local y, en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos de Morena. Hecho lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, los recursos de revisión, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como por la inoperancia del resto de los agravios, conforme a las consideraciones expuestas en el fallo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 24** de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, relativo a los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2026-2027, en

lo referente a los requisitos que deben cubrirse para acceder a una diputación por el principio de mayoría relativa, en una elección consecutiva.

En el proyecto se razona que la determinación de la responsable es acorde con los precedentes que han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior y esta Sala Regional, según los cuales, está implícita en la norma constitucional la exigencia de identidad del distrito en que se pretenda participar para una elección consecutiva.

Por ello, se comparte que no constituye modificación a las reglas de proceso, que trasgreda los principios de certeza y de seguridad jurídica, y tampoco impone límites externos, adicionales ni novedosos.

En la consulta se detalla, además, que de la revisión al decreto normativo 407, invocado por la actora, se puede concluir que el Congreso local sí buscó garantizar que las diputaciones que pretendieran la reelección tuvieran que pasar, en la medida de la redistribución poblacional, por el escrutinio de quienes las llevaron al cargo en un primer momento. Por lo que sí existe una previa determinación legal de vinculación distrital.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Magistrado, magistrada en funciones, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención?

Secretario no habiendo ninguna intervención, le solicito por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Reitero las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González.

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González:

A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

También estoy a favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, informo que los proyectos de resolución fueron aprobados todos aprobados por **unanimidad** de votos.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **juicio general 74 de este año:**

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 949 de este año:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

De igual forma, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 953 de 2026:**

RIMERO. Se **revoca,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud** de jurisdicción, se confirman los resultados de acuerdo a las consideraciones del fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el **juicio general 79 de 2026:**

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, esta Sala resuelve en **juicio de revisión constitucional electoral 22 de 2026:**

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción** se confirman los recursos de revisión REV-005/2026 y acumulados, en lo que fueron materia de impugnación.

Finalmente, esta Sala resuelve en **juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2026:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Juan Carlos Medina Alvarado,** rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 950 y 952 así como el juicio general 76 todos de este** año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:

Con su autorización en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 950** de este año, promovido por una regidora en contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la presunta omisión de convocarla a una reunión de trabajo de comisiones.

El proyecto que se somete a su consideración propone **confirmar** la resolución controvertida, en esencia, debido a que la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva de género y analizó debidamente las conductas denunciadas; sin que se acreditara que estas constituyeran una vulneración de derechos por razón de género.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la actora, toda vez que la autoridad responsable sí examinó los hechos conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y expuso de manera fundada y motivada los argumentos que sustentan su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta por lo que ve a este asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el **juicio de la ciudadanía 952** de este año, promovido por una persona, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la que entre otras cuestiones, se declaró **incompetente** para conocer sobre la acción de reinstalación laboral de la promovente; determinó que el Centro de Conciliación Laboral

del Estado de Nayarit es competente para conocer de las prestaciones laborales; declaró **improcedente** el medio de impugnación respecto a la violación al derecho de afiliación, obstaculización del cargo y violencia política en razón de género, al no agotarse la instancia partidista; y, finalmente, **reencauzó** la demanda a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, para que en libertad de atribuciones resolviera lo conducente.

En el proyecto se propone **confirmar** la resolución impugnada, esencialmente por lo siguiente:

Respecto a la indebida escisión de la materia controvertida, así como la indebida fragmentación de la continencia de la causa, se consideran **infundados** los agravios**;** ya que debe ser un órgano especializado en materia laboral el que conozca del despido que se reclama y por ende es correcto el reencauzamiento del asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

Asimismo, dado que también se alegó la realización de actos que sí atañen a la materia electoral, como la violación a su derecho de afiliación, obstaculización del cargo y probable VPG, en su calidad de militante; sí resultaba **necesaria la escisión** de la controversia a fin de que únicamente respecto de estos últimos hechos, se emita el pronunciamiento correspondiente.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 76 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de

Nayarit que **revocó** la resolución emitida por el Instituto Electoral de dicha entidad, que determinó existentes las infracciones de actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone **confirmar**, la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

Por lo que ve **al elemento temporal**, se propone **inoperante**, pues como se indica en la consulta, la parte actora no confronta los razonamientos de la responsable por los que determina que la autoridad primigenia omitió precisar las razones de cómo se actualizaba dicho elemento por la proximidad de la conducta denunciada con el inicio del referido proceso electoral y su sistematización, cuando precisamente, los hechos denunciados ocurrieron en mayo de dos mil veinticinco.

Mismo calificativo de **inoperante** se estima respecto a **los elementos subjetivo y personal,** pues de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón respecto de que no se consideraron los equivalentes funcionales, ni analizó si el deslinde fue eficaz, oportuno e idóneo, ello por sí mismo sería insuficiente para justificar revocar la resolución impugnada, dado que el elemento temporal no quedó acredito.

En cuanto al resto de los agravios se propone desestimarlos, pues como se precisa en el proyecto, la legislación electoral de Nayarit no impone la obligación de comunicar el medio de impugnación o instrumento jurídico procedente, y sí tiene previsto la figura de

revocación —ya sea en su modalidad para efectos o lisa y llana—, además de que, dicha terminología no trasciende al sentido de revocar el acto reclamado.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrado, Magistrada en funciones, están a nuestra consideración los proyectos que ha dado lectura el secretario, si hay intervenciones por favor manifestarlo.

Adelante magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muchas gracias. Con su autorización, presidenta, magistraturas. Muchas gracias por conservar uso de la voz.

Voy a pronunciarme en torno a los tres proyectos de resolución. En primer lugar, coincido plenamente con la propuesta del SG-JDC-952/2026 y JG-76/2026, en todos sus términos. Votaré a favor de esos dos asuntos.

Me voy a permitir, con mucho respeto, como siempre, apartarme del JDC-950/2026. En esencia, coincido en que los hechos, tal como lo sostuvo el tribunal local, no constituyen violencia política en razón de género. En ese aspecto coincido con el estudio.

Sin embargo, me aparto de un aspecto crucial, que consiste en lo siguiente: el tribunal local, a pesar de que dijo que no había violencia política en razón de género, tuvo por acreditada una obstrucción del cargo.

En la sesión ordinaria 17 del cabildo, del 31/10/2025, el pleno del ayuntamiento acordó turnar a dos comisiones edilicias, una de ellas la preside la actora, una propuesta de otorgar una compensación económica a los agentes municipales. Ese acuerdo lo que decía es que se iba a turnar esa solicitud a dos comisiones.

Sin embargo, el síndico municipal denunciado incumplió dicho acuerdo y no convocó a la comisión que preside la actora. Eso lo tuvo por plenamente probado el tribunal. De hecho, estableció que no asistió; después fue convocada.

Sin embargo, el tribunal reconoció expresamente que dicha omisión impidió que la actora ejerciera su cargo en esa comisión. Con un par de argumentos, uno de ellos era que después sí la convocaron y el otro es que eso no constituía violencia política en razón de género, consideró inexistente la infracción.

Desde mi perspectiva, la actora tiene razón en cuanto a que faltó exhaustividad y es incongruente decir que sí hubo una obstrucción sin ninguna consecuencia jurídica, porque uno de los derechos político-electorales del ejercicio del cargo que se puede vulnerar es justamente el de impedir, obstruir ese ejercicio del cargo, y en este caso está plenamente demostrado.

Yo considero que tiene razón en ese agravio y que deberíamos revocar para que el tribunal local analice específicamente esa

obstrucción del cargo o, en su caso, tal vez hasta haga una escisión y lo mande a un juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque esto empezó como un PES de VPG y uno de los agravios tiene inmiscuido el tema de obstrucción del cargo.

Lo difícil de esto es establecer qué sucede cuando se vulnera un derecho político-electoral que se hace valer a través de un procedimiento especial sancionador; si este procedimiento es atrayente, es decir, subsume las demás pretensiones.

Desde mi perspectiva, una interpretación favorable, con perspectiva de género, tendría que permitir que las mujeres, en primer lugar, no exigirles que ellas tipifiquen las conductas, porque no necesariamente son expertas, no necesariamente tienen que decir cuáles son las consecuencias jurídicas. Ellas exponen hechos y que sean los tribunales los que clasifiquen esos hechos.
Por eso, con ese matiz, porque, repito, coincido en la otra parte, me voy a apartar del proyecto que somete a nuestra consideración.
Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias magistrado, magistrada en funciones tiene el uso de la voz.

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González:

Gracias, magistrada presidenta. Con la venia del Pleno, muy buenas tardes a todos los que nos acompañan.

Para manifestar, presidenta, que acompañaré plenamente y votaré a favor en los proyectos que usted ha presentado. En particular,

también quisiera referirme al proyecto que presenta, que es el SG-JDC-950.

En este proyecto, como ya había manifestado, mi voto será a favor. Precisamente, como ya se ha señalado, este asunto fue promovido alegando violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que la falta de haberla convocado a los trabajos de las comisiones unidas era por violencia política en razón de género.

El tribunal electoral local, en la sentencia que impugna, analiza debidamente todas las cuestiones presentadas. Analiza también los elementos de la jurisprudencia para verificar si, efectivamente, en el caso concreto se presentaban todos estos elementos que pudieran llevarnos a la presunción de que la omisión de convocar a las sesiones fue por violencia política en razón de género.

Del análisis que realiza el tribunal local, determina que no se reúnen todos estos elementos y, por tanto, no existe esta violencia política en razón de género en contra de ella.

De igual manera, también le dejó a salvo sus derechos para que la actora pudiera ejercerlos y, de ser el caso, pudiera presentar una nueva denuncia, pero ahora por acción distinta a la que inicialmente había promovido, que, como ya se ha señalado, inició con un procedimiento especial sancionador.

El anteproyecto que se nos presenta, con el principio de congruencia interna y externa que debe prevalecer en todas las sentencias.
Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada en funciones.

Me parece sumamente interesante la postura de entrada. Sin duda, da una perspectiva favorable a las mujeres que forman parte de los cabildos y que, de alguna u otra manera, buscan alzar la voz para efecto de garantizar a plenitud las funciones que tienen encomendadas en dicha autoridad.

Sin embargo, con las manifestaciones ya plasmadas en el proyecto de sentencia, así como lo señalado por el secretario, en muchas ocasiones he estado tentada en sí acompañar los temas que tienen que ver con que no hay una exactitud de qué vías se tiene que atender un hecho violatorio del desempeño de una mujer que está ejerciendo un cargo de elección popular.

En este caso, me ha tocado analizar las situaciones de violencia política en razón de género, en donde a instancia de parte tenemos que recibir las denuncias. He querido hacerlo de manera oficiosa; me he limitado porque la propia ley así nos lo marca y, por tanto, he tenido que esperar una denuncia para efecto de poder analizar un hecho por obstrucción del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Es el caso en este proyecto que se plasma en la sentencia, en el sentido de que la actora, en su momento, por todos estos hechos ya relatados por ella misma, sí manifiesta que se le violenta políticamente para el ejercicio del cargo, por lo cual la responsable, en el análisis que realiza, no encontró el elemento de género

necesario para poder sancionar en esta ocasión, declarando existencia de violencia.

Por ello, considero que, al no señalarse específicamente el hecho, se me hizo un poco complicado poder acompañar su propuesta de poder revocar, en el sentido de que se analizara por otra vía la obstrucción del cargo, como usted claramente lo menciona.

Y salvaguardaré el tema que señala la responsable, en el sentido de que, a instancia de parte, la actora tendrá la posibilidad de recurrir, si es su pretensión, en el medio de impugnación que garantice el desempeño de su función correspondiente, por esos hechos de que no se le convocó a sesiones.

En este caso, puede haber algunos asuntos internos que tengan que ver con medios de impugnación internos o quizá contraloría, quizá funciones que quien convoca sesiones es el secretario general. Ellos tendrán que hacer algunos análisis, o si son las comisiones y ella no es secretario técnico. Entonces, son varios parámetros técnicos que se tienen que revisar para efecto de que puedan analizar ese tema del no haber sido convocada a sesiones.

Pero reitero que su propuesta es bastante tentadora para ver si acompañaba en ese sentido. Sin embargo, me limité por lo expresamente señalado por la actora en la demanda que, en primer lugar, ante esta instancia.

En ese sentido, no sé si hubiera alguna otra intervención.
No habiendo ninguna otra intervención, secretario, le solicito, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:
En contra de la propuesta del JDC 950/2026 respecto del cual anunció la emisión del voto particular en los términos ya precisados y a favor de las dos proyectos restantes.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González.

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González:

A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 952 y del juicio general 76, ambos de este año**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

Asimismo, informo que el **juicio de la ciudadanía 950 de 2026** fue aprobado por **mayoría de votos** de usted, **Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador**, y de la **Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González**, precisando la emisión de un voto particular del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudanía 950 de este 2026:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

De igual forma, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudanía 952 de este año:**

Finalmente, esta Sala resuelve en el **juicio general 76 de esta anualidad:**

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Finalmente, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos en funciones, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 951** del presente año, turnado a la ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.**

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con la venia del pleno doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 951** de este año, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur por el que escindió una demanda relacionada con la designación de la persona titular de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional del partido MORENA en dicha entidad federativa.

En el proyecto se razona que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación, debido a que ya se emitió resolución en los juicios que fueron escindidos, por lo que la controversia originalmente planteada desapareció durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se propone sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso númeral 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrado, Magistrada en funciones, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Gracias no habiendo intervenciones secretario, por favor le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:
Reitero la propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González.

Magistrada en funciones Mayra Fabiola Bojórquez González:

A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del **juicio de la ciudanía 951** del 2026 fue aprobado por **unanimidad** de votos.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **juicio de la ciudanía 951 de esta anualidad:**

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

Por favor, Secretario, informe si existe algún asunto pendiente por desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 12:00 del día 19/11/2026.

Agradezco, como siempre, la presencia de la licenciada Rubí Esther de la Parra, intérprete de lengua de señas mexicanas, que nos acompaña el día de hoy para esta sesión.

Asimismo, agradezco la presencia de todas y todos ustedes, personal adscrito a esta Sala Regional, y a quienes nos siguieron a través de las distintas redes sociales de nuestra Sala.

Muy buena tarde y nos vemos el siguiente jueves.